



# (ESPOLIO)

## (DELL DIFUNTO SEÑOR ARZOBISPO CAICEDO)



**S**ELhas publicado en el núm. 221 del *Constitucional* de Cundinamarca, la sentencia pronunciada por el tribunal superior del distrito en la causa del espolio del difunto Sr. arzobispo Caicedo. En el número siguiente se ha puesto otro artículo recomendando la esactitud lójica de dicha sentencia, eshortando á los señores jueces de la suprema corte, que la tengan mui en cuenta al tiempo de fallar, i espresando los nombres de los jueces que *firmaron* dicha sentencia. A demas de esto, el Sr. fiscal de la suprema corte, manifestó el dia de la relacion, que habia recibido orden por escrito de la secretaria de hacienda para asistir á estrados; é inmediatamente despues i ántes de que este supremo tribunal haya dado su fallo, se ha presentado pidiendo que se le dé testimonio de la sentencia que haya de pronunciar.

Cualquiera comprende fásilmente que el objeto de aquellos pasos i de tales publicaciones, ha sido prevenir la opinion pública en favor de la mencionada sentencia del tribunal del distrito, i en contra de las reclamaciones que contra ella han hecho algunos de los interesados, i principalmente amenazar de un modo indirecto á los jueces de la suprema corte, si es que tuvieren la osadia de reformarla.

Entre los interesados que mas perjuicio reciben por dicha sentencia, lo son con especialidad los herederos del difunto prelado, conviene á saber, una sobrina suya que lo asistió i sirvió constantemente durante un largo período de su vida, i la hija i nieta de la misma señora.

Aaunque el albacea que defiende la causa de dichos herederos, pudo haber reclamado con mui buenos fundamentos otros puntos de la repetida sentencia, que han desmembrado una parte de la herencia que debian haber en rigorosa justicia; se ha limitado á uno solo, en que la injusticia es demasiado notoria i manifiesta, como se reconocerá mui pronto con las breves reflexiones, que se ha creído en el deber de pu-

*Al Sr. Jues L. de H. Sr. Fortunato de Gamba*

blicar, para precaver las prevenciones, con que se pretende á toda costa enriquecer al fisco arrebatando á los legítimos dueños una parte de la cantidad que les conceden las leyes.

El punto reclamado es la primera declaratoria de la sentencia, en que se resuelve que *no son reintegrables á los herederos los costos de bulas i pabio, ni el valor del pontifical.*

Resulta de autos que el capital formado por el Señor Caicedo al tiempo de su exaltacion á la mitra, fué de 44.637 pesos, mas, ó menos. Resulta asi mismo que al tiempo de su muerte en febrero de 1832 se han inventariado las partidas siguientes:

1.º	30.788 5 1/4.
2.º	26.629 4 1/4.
3.º	En la caja decimal por resto de su renta del año 1830 . . . . . 14.860 7 1/4.
4.º	Como producto de bienes del espolio subastado. . . . . 734. 7 1/2
5.º	Se ha percibido íntegra la renta de todo el año de 1831 i parte del año 1832. Supongamos que no hayan sido mas que . . . 30.000. " »
	103.014. « 1/4

De manera que aunque se cubriese íntegramente, como debe ser, el capital inventariado, de 44.637 pesos, todavia quedaba en favor de la república el pingüe espolio de 58.377 pesos 1/4, sin mas deducción que la del valor del pontifical, que es para la iglesia.

Resulta, por último, que el difunto arzobispo distribuyó por disposicion testamental una gran parte de su caudal en diferentes legados á sus sobrinos i otras personas estrañas, i en varias mandas piadosas; disminuyendose de esta suerte muy considerablemente la herencia que cabe á los que dejó por sus herederos.

La lei 38 tit. 7.º L. 1.º Rec. de Indias dice asi: "Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que sucediendo fallecer los prelados de sus distritos, pongan cobre en los espolios, i no incluyan en las diligencias los bienes que los prelados hubieren inventariado cuando entraron á servir sus iglesias, ni conozcan de ellos, i en la cantidad que montaren no reciban vejacion, ni molestia sus herederos."

Consta de autos, que en el inventario del capital que se formó en el año de 1827 con todas las formalidades prevenidas por la lei 39 del tit. i L. citados de la Rec. de Indias



i por el art. 18 de la lei de patronato, es decir, con asistencia del síndico procurador de la municipalidad, del ministro de la tesorería departamental, i de dos prebendados nombrados por el cabildo eclesiástico; "consta, digo, que en dicho inventario se incluyéron las cantidades que el espresado Sr Caicedo habia gastado de su propio peculio, ántes de consagrarse de arzobispo, en la adquisicion de las bulas, del pontifical i del palio. Asi aparece á la foja 29 del cuaderno último de los autos.

Si, pues, no hai duda alguna de que dichos gastos se hicieron, no de las rentas episcopales que todavia no percibia el señor Caicedo, sino de su propio caudal, i si como tales fueron incluidos en el capital é inventario que se formó con todos los requisitos legales; es consiguiente que no han debido incluirse en las diligencias de cobro de los espolios, como lo previene la lei de Indias, i que en esta cantidad, como parte del capital, no deben recibir vejacion, ni molestia sus herederos.

Pero el *Constitucional* recomienda mucho la exactitud lójica que se ve brillar en la enunciada sentencia. I para que se palpe mejor cual sea esta exactitud lójica, conviene copiar las siguientes cláusulas. "Se ha considerado: 1.º (dice la sentencia), "que como se prescribe por la lei 38 tit. 7.º L. "1.º Rec. de Indias en las diligencias de cobro de los espolios no han de incluirse los bienes que los prelados hubieren inventariado, cuando entran á servir sus iglesias, ni "de ellos deben conocer los oficiales de la hacienda nacional: "2.º que mas adelante se ordena en la misma lei, que en "la cantidad que montaren dichos bienes, no reciban vejacion, "ni molestia los herederos de los prelados: 3.º que de estas "dos disposiciones legales se deduce naturalmente, &c. 4.º "que de la misma suerte se deduce, que aquellos de esos "bienes que se han consumido, se deben reponer en la apreciacion que recibieron, cuando la exaltacion del prelado."

Despues de estos antecedentes, la consecuencia natural i necesaria parecia ser declarar que, puesto que los gastos de bulas, palio i pontifical, habian sido inventariados en el capital patrimonial del obispo, como que habian sido hechos de su bolsillo, no debian ser incluidos en las diligencias del espolio, i que como bienes que se han consumido, se debian restituir á los herederos en la cantidad á que montaron. Pero léjos de eso, la consecuencia que sacaron los jueces, está en diametral contradiccion con sus propios antecedentes; pues deciden, que, apesar de que los costos de bulas, palio i pontifical,



fuéron incluidos en el capital del obispo, sin embargo, *no son reintegrables*. ¡Lógica singular i peregrina! mui digna de ser recomendada por el *Constitucional* como modelo de exactitud. Aquí debiera concluir, porque la observacion que acaba de hacerse, demuestra clara i perentoriamente que la sentencia del tribunal del distrito en la parte que declaró, que *no son reintegrables á los herederos los costos de las bulas i palio, ni el valor del pontifical*, no obstante que fueron inventariados como parte del capital del obispo, i como gastos que hizo de su privado patrimonio, es una violacion manifiesta é inescusable de la citada lei 38 de Indias, i es contraria á las mismas verdades i antecedentes que sienta el tribunal en sus considerandos como fundamentos de su resolucion. Empero, es bueno que veamos otras pruebas de la *exactitud lójica* i de la brillante justicia de la misma sentencia.

Se asienta en ella, que la cédula de 17 de febrero de 1771, que es la lei 5.ª tit. 13. L. 2. Novís. Rec. que entre otras cosas dispone la formacion de un fondo del producto de vacantes para proveer á los gastos de bulas de los 56 obispos de España, no ha rejido en la Nueva Granada. Enhorabuena: i por eso es que en la Nueva Granada jamas han pretendido los obispos electos, que se les supla del fondo de vacantes, con que costear sus bulas. Pero el argumento que se ha hecho por parte de los herederos siempre queda en pie: i es el siguiente. Segun la citada lei 5.ª i la 6.ª tit. 13 L. 2. Novís. Rec. en España está prevenido que se forme un fondo de un millon de reales de los productos de las vacantes para traer i costear las bulas de todos sus arzobispados i obispados; cuyo costo debe reintegrarse por los mismos prelados en los tres primeros años de su obispado, reteniéndoseles á este efecto una tercera parte de sus *rentas episcopales*, hasta que quede cubierta la cantidad que se haya invertido en dichas bulas. Como se ve del tenor de estas leyes, los prelados de España no hacen el gasto de bulas de su propio peculio, sino de las rentas episcopales, i en ningun caso se les impone la obligacion de reintegrar de su privado patrimonio, los suplementos que se les han adelantado con este objeto, sino que precisamente se descuentan de aquellas rentas; pero ninguna lei hacia de peor condicion á los obispos de América, que á los de España, ninguna lei gravaba mas su patrimonio, que el patrimonio de los obispos españoles, i ninguna lei, en fin, hacia diferencia alguna en la formacion del espolio de unos i otros prelados: luego si el patrimonio de los obispos españoles jamas

fué gravado con el costo de bulas, por la misma razon, tampoco lo fué nunca el patrimonio de los obispos americanos. Este es el argumento que se ha querido eludir, pero que permanece con toda su fuerza.

Cítase tambien en ésta, la real orden de 15 de mayo de 1784, que es la lei 7.ª de los mismos título i libro, en la cual se declara que el pontifical de los prelados, corresponde á la iglesia, como una dádiva nupcial del obispo á su esposa, i se añade, que esta donacion no existiria, si el valor del pontifical hubiese de pagarse del espolio al capital del obispo.

En horabuena que el pontifical corresponda á la iglesia como una dádiva nupcial del obispo. Pero esta dádiva nupcial se hace precisamente de las rentas episcopales, segun acabamos de ver que lo previenen las dos leyes inmediatamente anteriores, i no del haber particular del obispo. No hai que confundir el obispado i los bienes pertenecientes á este, con la persona que ejerce el obispado, i con los bienes de su privado patrimonio. La lei dice, que el pontifical es una dádiva nupcial del obispo á la iglesia; pero no de la persona que ejerce la dignidad; el obispo, en razon de tal es que se considera esposo de la iglesia, i no en razon de una persona particular: este matrimonio es puramente espiritual i metafórico; i no debe abusarse de una metáfora para privar de una parte de su patrimonio á un ciudadano, ni á sus lejitimos herederos: de consiguiente la donacion nupcial debe salir de las rentas de la dignidad, i no de los bienes particulares del que la obtiene.

¿ Con qué facultad hubiera podido el lejislador, ni mucho menos pueden ahora los jueces disponer de la propiedad particular de un individuo, para hacer con ella donaciones á la iglesia? Esto lo resisten las leyes comunes, segun las cuales, nadie, ni el mismo soberano, ó gobierno, puede quitar á un individuo ninguna porcion de su propiedad, para regalársela á otro; lo resiste espresamente la citada lei 38 de Indias, segun la cual en la cantidad á que montaren los bienes inventariados por el obispo, no deben recibir vejacion, ni molestia alguna sus herederos; lo resisten las leyes ya mencionadas de la Novisima Recopilacion conforme á las cuales no se ha querido gravar á los obispos, ni aun con el costo de sus propias bulas, debiendo salir éste precisamente de sus rentas episcopales: i por último, lo resiste la lei 40 tit. 7.º L. 1.º Rec. de Indias; en donde se leen estas palabras: "I en "cuanto al pontifical que dejare el obispo, pertenece á la "segunda iglesia de donde fuere obispo al tiempo de su muerte,





“cuya propiedad i frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad.” Estas últimas palabras, como se ve, dan por razon para que el pontifical sea de la segunda iglesia, el que la propiedad i los frutos de ella fueron del obispo. Es, pues, el pontifical una retribucion, ó compensacion de los frutos recibidos, que debe salir de los mismos frutos.

Esta misma lei declara, que los frutos, ó rentas de la iglesia son propiedad del obispo; i si son propiedad de este, claro es que puede por via de dádiva nupcial, devolver una parte de ellas á la iglesia en el valor del pontifical, i que se ha engañado el tribunal cuando ha dicho que esta donacion no existiria, si el valor del pontifical hubiera de pagarse del espolio al capital del obispo; pues siendo las rentas episcopales del prelado hasta el momento de su muerte, la lei no hace sino es imponerle la obligacion de que deje por via de donacion, ó de legado forzoso, el pontifical, á la iglesia viuda. Mas por lo mismo si lo habia costeado de su patrimonio, debe reintegrársele de dichas rentas, porque éste en ningun caso debe ser gravado; i por eso previene el articulo 18 de la lei de patronato, que en el inventario se incluyan todas las acreencias activas i pasivas.

Hai injusticia notoria, cuando se contraviene á lei espresa de las que determinan el derecho entre las partes (art. 81 de la lei de procedimiento). La sentencia del tribunal del distrito ha contravenido á la lei 38 citada de Indias, mandando contra su literal tenor, *que se incluyan en las diligencias del espolio*, el valor del pontifical, palio i bulas, á pesar de que este valor *fué inventariado* en el caudal patrimonial del obispo, i *vejando i molestando* á los herederos, con la usurpacion que quiere se les haga de dicho valor. Es, pues, *notoria* la injusticia que contiene.

La sentencia no hace mérito de ninguna lei, que haya derogado la de Indias. Por el contrario, la cita, la alega i la pone como fundamento, para violarla despues. Segun el articulo 147 de la constitucion, todos los tribunales i juzgados en sus sentencias, están obligados á hacer *mencion de la lei aplicada*, i por *falta* de ella, de los fundamentos en que se apoyan. En el caso no solamente no hai *falta* de lei, sino que la hai mui clara i terminante. No puede, por tanto, alegarse ningun otro fundamento contra ella, si no es su derogacion.

¿Podria siquiera escusarse el tribunal del distrito para tamaña injusticia, con algun ejemplar en su apoyo, apesar de que ningun ejemplo puede derogar la lei? No: en sus propios



archivos están acumulados los expedientes de espolio de todos los arzobispos que han precedido al señor Caicedo: que se registren i examinen, i no se encontrará en ellos un solo ejemplar en que se haya cargado al caudal inventariado de ningun prelado con el valor de las bulas, ni del pontifical i palio. Fácil es verse dichos expedientes: particularmente los de los últimos arzobispos están bien á la mano, i el albacea pidió al tribunal que se trajesen á la vista, bien seguro de que en todos ellos se encontraría confirmada la justicia de su solicitud.

No podemos dudar, que tal haya sido la práctica constante de toda la monarquía española, i particularmente en la América, cuando el célebre Solorzano, tan profundamente versado en los negocios de ésta, escribia en el L. 4.º c. 10. n. 2.º de su Política indiana lo siguiente: “I apartando lo “cierto de lo dudoso, todo, vamos de acuerdo en que estos “prelados pueden, como las demas personas del siglo, disponer “libre i absolutamente entre vivos, ó por su testamento i última disposicion de los bienes patrimoniales, que se probare, “que tenian cuando entraron en las prelacias, ó que los adquirieron despues de haber entrado, no por causa i contemplacion de “ellas, sino por su industria, herencias ú otros títulos i respetos “independientes de su dignidad. Lo cual está dispuesto i declarado espresamente por infinitos testos i autores que de ello “tratan, i lo tienen por tan cierto i corriente, que aun resuelven que, *lo que de estos bienes patrimoniales, ó adventicios gastare el prelado en alimentarse, ó en otros usos forzosos i necesarios, lo podrá reintegrar de los adquiridos en el obispado para reservarlos en sí, i tener de ellos la libre disposicion que va referido.* Luego si el prelado hizo de su propio patrimonio el gasto forzoso i necesario de las bulas, palio i pontifical, debe reintegrársele, segun el Sr. Solorzano, i todos los autores que, segun él, asi lo resuelven unánimemente.

Hai verdades tan claras i tan destructibles, que no pueden desconocerlas aun los mismos, que quisieran rechazar sus consecuencias necesarias. Por eso el Sr. fiscal Dr. Francisco de Paula Lopez, hubo de confesar en su vista, que, “si el prelado diocesano hubiese querido mantener intacto su capital, en los mismos bienes que lo constituian, echando mano para sus gastos de las rentas que percibia, era mui claro que los herederos tomarian ahora todos sus bienes; i no es razonable que por haber empleado algunos de ellos en vez de las rentas, lo existente de ellas no resarza ahora el monto de su capital; tanto mas, cuanto que dicho prelado incluyó



espresamente en su capital, inventariado las partidas invertidas en dichos gastos." *Sus*

Queda pues, manifestado que no hai exactitud lójica en la sentencia del tribunal de distrito; que su parte resolutive se halla en abierta contradiccion con su parte motiva; que contiene injusticia notoria, porque es pronunciada con violacion manifiesta de las leyes, asi de Indias, como de Castilla, que en ella misma se han citado: i que es inescusable esta injusticia, por cuanto están en contrario la práctica constante, jeneral é inmemorial, i el unánime sentir de los juriconsultos patrios, i en fin, porque está en oposicion con verdades i hechos que no pueden desconocerse. *Sus*

Se ha publicado la lista de los cinco individuos que han firmado la sentencia; pero es necesario que no se olvide que hubo discordia entre los tres jueces del tribunal, i que por ella se nombró de con-jueces á los Dres. Osorio i Gori. I como se ha introducido la absurda práctica de que en caso de discordia, en vez de discutirse la cuestion de nuevo, i de volver á votar todos los jueces libremente, como debiera ser, subsiste por el contrario la primera votacion, i los nuevos con-jueces no hacen sino es adherirse á alguna de las opiniones de los jueces discordantes, se comprende desde luego que los con-jueces están circunscritos á un circulo mui estrecho, que no tienen la libertad bastante para opinar, i que menos pueden ya con su observaciones hacer que reformen sus votos los primeros con-jueces. Esta consideracion persuade, que ningun peso da á la sentencia del tribunal del distrito la firma nommal de cinco jueces. *Sus*

Aunque las reflexiones precedentes parecen concluyentes é incontestables, ellas sin embargo, no parecerán tales á los que pretenden que el fisco siempre debe tener razon, i que á toda costa debe enriquecerse, aunque arrebatando su lejítima herencia á inocentes ciudadanos.

Bogotá enero 6 de 1836.

El albacea - **FERNANDO CAICEDO.** *Sus*

*is. Caicedo*

Imp. de N. Lora - Año de 1836.

*J. L. Luis Cayado y L. Elroyan*

*Fernando*

*Dr. Osorio  
Dr. Gori  
Cayado y Elroyan*



Por 114 p<sup>as</sup> de p<sup>as</sup> pagados al f<sup>o</sup> de la Suprema  
Corte por otro punto en la causa de espolio. f<sup>o</sup> 12 p<sup>as</sup>. " " 11-6 "

Por cuarenta y cuatro p<sup>as</sup> de p<sup>as</sup> pagados al f<sup>o</sup>  
de la sala de Apelaciones por los otros y hasta en la  
causa de espolio. f<sup>o</sup> 11 p<sup>as</sup> de p<sup>as</sup> Compt<sup>as</sup> ... " " Leds - 2 "

Por mil quinientos p<sup>as</sup> de que se data  
por otro de Albaseras, (sin saberse a modo p<sup>as</sup>  
cientos) incluso los cuatrocientos p<sup>as</sup> que el Ar  
zobispo lego en la clausula 12 de m<sup>o</sup> codici  
lo año albano, por donacion gratuita q  
les hizo

Por 671 p<sup>as</sup> de p<sup>as</sup> pagados al d<sup>o</sup> p<sup>te</sup>  
Arzobispo por la defensa en la causa del  
espolio. f<sup>o</sup> 23 p<sup>as</sup> fol. 10 p<sup>as</sup>. " " 671-3 "

(a) Por 345 p<sup>as</sup> de p<sup>as</sup> pagados al d<sup>o</sup> p<sup>te</sup>  
nro Hazza por su trabajo en la defen  
sa de la vint<sup>a</sup>. f<sup>o</sup> 8, f<sup>o</sup> 9 p<sup>as</sup> 14. " " 345-1-1 "

Compensacion  
Cargo — 15, 621-6-3/4  
Data

Lo este plico al final del presente mar  
cado con la letra (A)



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering most of the page. The ink is light and the paper is aged.]*

Liquidacion que se forma en vista de la cuenta pre-  
 sentada por el aboaca del Sr. Arzobispo Cayado, de los  
 bienes de esta testamentaria, en cuya liquidacion se abre  
 el cargo igual al que consta en la foja marcada con el  
 numero 12, del libro que el aboaca llama de cuenta,  
 y se abonar las partidas que se encuentran bien  
 comprobadas en la data que se halla en la foja  
 13, y siguiente del citado libro



## Cargo

Por cuarenta y tres mil quinientos veinte y seis seis y tres martillos reales, valor de las partidas que aparecen en la indicada foja 12 de dho. Lib.	43.521-6- <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Por 1900 p <sup>os</sup> de plata de 9 del testam <sup>to</sup> , los reales de p <sup>os</sup> en fierro de <sup>los</sup> que fueron inventariados de los bienes -	Suma 43.521-6- <sup>3</sup> / <sub>4</sub> 111 900-''-3
<b>Data</b>	Sumada 5, 421-6- <sup>3</sup> / <sub>4</sub>

Por mil p<sup>os</sup> invertidos en misas. p<sup>o</sup> 1<sup>a</sup> de las que  
 constan en la foja 13, del indicado libro, y  
 que se halla debidamente comprobada.

	1000-''-''
--	------------

Por uncento y seis p<sup>os</sup> invertidos en pago de  
 monaibos y rapellanes de coro. Partida 2<sup>da</sup> de  
 la misma foja, bien comprobada.

	56-''-''
--	----------

Por doientos pesos pagados al familiar Jeron-  
 ro Lizcano. Esta suma es la mitad de la  
 que comprende la partida de <sup>ta</sup> de la citada  
 foja cuyo pago esta comprobado.

	200-''-''
--	-----------

Por setenta p<sup>os</sup> pagados al familiar  
 Antonio Lopez, incluidos en la citada  
 partida mara, y debidamente compro-  
 bados.

	70-''-''
--	----------

Por noventa p<sup>os</sup> pagados al criado. Par-  
 tida 5<sup>a</sup> foja id<sup>a</sup> bien comprobada.

	90-''-''
--	----------

- Por cien rs. entregados a Santiago Castillo. Partida 6<sup>a</sup> foja 1<sup>a</sup> bien comprobada. . . . . " " 100 - " - "
- Por inuenta rs. entregados a Mariano Villarraga. Partida 1<sup>a</sup> du id bien comprobada. . . . . " " 50 - " - "
- Por matricientos rs. pagados al fondo de San M<sup>a</sup> Luján. Partida 1<sup>a</sup> foja 1<sup>a</sup> du id. tiene comprobante. . . . . " " 400 - " - "
- Por setenta rs. distribuidos a los pobres. Partida 2<sup>a</sup> id id. tiene comprobante. . . . . " " 70 - " - "
- Por matricientos pesos entregados al Sr. Cayuro. Partida 3<sup>a</sup> id id. comprobada. . . . . " " 400 - " - "
- Por mil quinientos rs. entregados al Sr. Juan Cayuro. Partida 4<sup>a</sup> id id. comprobada. . . . . " 1500 - " - "
- Por quinientos pesos entregados a los Sr. Andrés y Luis Cayuro. Partida 5<sup>a</sup> id id. comprobada. . . . . " 500 - " - "
- Por dos mil rs. entregados al Sr. Josef Cayuro. Partida 6<sup>a</sup> id id. comprobada. . . . . 2000 - " - "
- Por dos mil rs. entregados al Sr. Lucia Cayuro. Partida 8<sup>a</sup> id id. comprobada. . . . . 2000 - " - "
- Por mil rs. entregados al Sr. Melitil Cayuro. Partida 9<sup>a</sup> id id. comprobada. . . . . 1000 - " - "
- Por doscientos rs. pagados al Sr. Juan Mej<sup>a</sup> Cayuro. Partida 12 id id. bien comprobada. . . . . " 200 - " - "
- Por trescientos pesos entregados al Sr. Magdalena Cayuro. Partida 2<sup>a</sup> foja 1<sup>a</sup> du id. comprobada. (a) . . . . . " 300 - " - "
- Por <sup>364</sup> doscientos sesenta y cuatro pesos gastados en el funeral del Arzobispo. Esta suma está comprendida en la Partida 9<sup>a</sup> foja id id. comprobada con el recibo del moderno no 2<sup>a</sup> . . . . . 364 - " - "
- Por 5 ps. siete reales dados al escribano Manuel Mendoza por dos certifs. de espicio. P. 10<sup>a</sup> folio id id. comp. . . . . " 5 - " - "
- Por 10 ps. dados al impresor por el papel titulado de folio. # 11. fo id. . . . . " 10 - " - "

Suma total del Capital. 49421, 3, 3/4

La deuda de J. el alboreo  
ha de ser pagada segun las  
disposiciones del testamento de  
Don Louignados en la planilla  
Numero 3, ————— 32990, 2

Periclas libre de todo 12, 831, 1, 3/4

Deuda contra la testamentaria sin incluir en el los par-  
tides recibidas por la Señora Escliva Loyedo



Capital del testador por sentencias  
pronunciadas 31,921, 3/4

Cantidad q. se ha ejercido proce-  
dente de los deudas en favor de los testam<sup>to</sup> 12,000,  
mil novecientos pesos q. en la cuenta 8<sup>a</sup>  
del testamento declarada a mas del  
capital conferido 1900,

Suma el caudal del testador 45,221, 3/4  
o el cargo contra el albacea \_\_\_\_\_



Por don Juan de ...

7000 \$ Para la compra  
de servicios espirituales  
por el dote m. t. 16.  
1900 que estan en poder  
del Sr. Charon para los  
objetos designados en los  
capitulos 23. 24. 25. y 26  
del testamento

213 \$ Valor de un galon  
de esmeraldas y perlas  
al Sr. Compañon C. 30.

5000 \$ que estaban en poder  
de mi t. D. C. para los  
pobres del hospital de  
Cal. 31.

~~6,000 \$ para un galon de~~  
perlas de imitacion en la  
encomienda de Cal. 35.  
del testamento -

2000 \$ para dotar la pla-  
za de Rector del colegio de  
ordenario



In criados y familiares

Clausula 12- 1500

Legados atoytes

mil p. <sup>redto, el Mon<sup>o</sup></sup> clausulado del 1000

Formidm. <sup>ta</sup> del 7. 1000

Capellanes y mona

illos C. 15- <sup>redto</sup> - - 50

mand forros C. 6<sup>a</sup> - - - - 7

2600 p. q se reconocen

en la casa de la calle de la

carrera en favor del convento

de la caridad Clausula 12

del testamento

570. Que debia mi tio de

la parte de los bienes de una

capellania de pure devoluto

en favor del colyio de ar

senando C. 13.

200 p. de la m<sup>a</sup> finca

en favor de la capella

nia de coro C. 14.

300 p. en favor de los pobres

de la casa y del Hospital

C. 15

Luis Caycedo ~~por~~ ~~su~~ ~~legado~~ 2000

Mariana p<sup>a</sup> completo pago de su legado 990

José Caycedo por su legado 2000

Luis Caycedo por su legado 400

Andrés Caycedo p<sup>a</sup> completo de su legado 100

Gracia Caycedo p<sup>a</sup> completo pago de su legado 1900

Domingo Caycedo por su legado 400

Para pobres benemérita 70

Honorarios del Dr. Manuel de Guzmán 400

Manuscriton (lo q. fuere)



1800  
honorarios 1500

At. D. Azuero. 671, 3

Deuda a los herederos de

Santo Cruz 400,

al secretario de la

44, 2

corte de apelaciones

al de la corte Suprema

16, 6,

impresion de 8 titulos

16,

epistolarios

At. escribano Mendota

por ~~varias~~ certificaciones

19, 7

En el entierro

39 00

At. abogado en ~~ya~~

34 90

instancia

~~At. D. Herrera p. la legada~~ 500,

At. Isabel Caycedo B.

300,

At. Magdalena Caycedo B. idem

300

At. Maria Caycedo B.

200

At. Andres Caycedo B.

200

At. Juana Caycedo ~~para~~



completado pago de la legada 1000

At. Pilar Caycedo para el cumplimiento

to pago de 2000



Legado que dijo el señor Arzobispo Fernando Jago de Segura  
copista de un testamento y Codicilo de

En los familiares Federico Quijano, Antonio Leiva y criados de la casa de S. S. C. 12 del C. - - - - -	"	1500
Mil pesos al Colegio del Rosario de retiro, Cláusula 10. - - - - -	"	1000
Por mil misas, Cláusula 11.ª de un test. - - - - -	"	1000
En capellanías y monacillos C. 5 de id. - - - - -	"	56
En mandas forzosas C. 6. - - - - -	"	7
Por mil seiscientos pesos que se reconocen en la casa calle de la Carrera en favor del convento de la Encarnación C. 12 del C. 1.º - - - - -	"	2000
Lo que debía ser la parte de un terreno de una ca- pellanía de pure devoto en favor del colegio de ordenandos C. 13 - - - - -	"	570
Donación de 100 sobre la misma finca en favor de las capella- nías de coro C. 14 - - - - -	"	200
Seiscientos de 100 en favor de los pobres de la cárcel y del hos- pital C. 15 - - - - -	"	200
Seiscientos de 100 para la obra pía de ejercicios espirituales que se debían hacer a mi tío Fernando C. 16 - - - - -	"	500
Mil novecientos que están en poder del Sr. Chavon para los objetos designados en las cláusulas 22.ª, 24.ª, 25.ª y 26.ª de su testamento - - - - -	"	1900
Donación de tres de 100 de valor de unas alajas de some- raldas que debía a la señora Compañón C. 20 - - - - -	"	213
Seiscientos pesos que estaban en poder de mi tío Do- mingo Jago de Segura para los pobres del hospital C. 31 - - - - -	"	500
Seiscientos para dotar de monjas en la Encarnación se- gun la C. 35 del testamento - - - - -	"	6000
Por mil de 100 para dotar la plaza de P. R. del colegio de ordenandos C. 37 del test. - - - - -	"	2000
Por tres del Abbaa inclusive los 2000 que se lega en la Cláusula 12 del Codicilo - - - - -	"	1500
Al Sr. D. D. de Arce por su honorario - - - - -	"	671-3
Deuda a los herederos del Sr. San Juan - - - - -	"	400
Al Sr. de la corte de Apelaciones - - - - -	"	44-2
Al Sr. de la corte Suprema - - - - -	"	11-6



Por la imprescion de un papel titulado los polios	16
Melchor Mendocina por dos certificaciones	5
En el interior	390
Alon Alara por la defensa en 1ª instancia	3 de 5
Alon Agustin Herrera por su legado C. 1. del C. 1.º	200
Alon Fraygabel Cayula Bata. C. 2.º	300
Magdalena id. id.	300
Juan Cayula Bata. id.	200
Andres Cayula Bata. id.	200
Lucia Cayula p.º completo pago de su legado C. 4.º del C. 1.º	700
Atalar Cayula p.º completo pago de 2000 id.	1,000
Lucia Cayula por su legado id.	2000
Rufina id. p.º completo pago de su legado id.	920
Joséfa. por su legado id.	2000
Luis Cayula p.º su legado C. 33 del C. 1.º	2000
Andrés Cayula p.º completo pago de su legado id.	1000
Juan Cayula p.º completo pago de su legado id.	900
Domingo. por su legado 33 del C. 1.º	2000
Para papeles, vergonzantes	70
Honorarios del Dr. Man. M.º Luizano	
p.º manutencion como medico	2000
Manumision lo que fuere	
Fernando por su legado C. 33 del C. 1.º	2000

Suma de los partidos de 92,990 2/3  
 con arreglo al testamento deben  
 cubrirse por el albacea, la  
 cantidad de 92,990 2/3

Una silla poltrona forrada en samaco amarillo en  
doro f. d. - - - - - 12-

Cinco sillas de Nozal con opite de la misma ma  
dera a 7<sup>rs</sup> cada una - - - - - 35-

Una silla poltrona forrada en caraca muy trayda con  
atril de Nozal y tornillo de hierro en - - - - - 20-

Atlas (Dante) no de Americano un tomo - - - - - 11 1/2

Madrid (Yuro Don D. Jose) Corno ala pastica  
carta pastoral - - - - - 11 1/2

Poema de la mujer Felice un tomo en 8<sup>o</sup> en perga  
mino sin principio ni fin - - - - - 11 1/2



Contiene borroneo de la cenefa  
del espelido de mi tío Fernando  
Cayado y Flores



De los valores de la casa el de 2000 \$ al Porcario los re-  
dimo el Sr. J. M. Ortega p. cuenta de mi Sea Lumbria

Las mesas en 40 \$

La Bomba y la reube p. 20 \$

La plata labrada no para p. ella

40 \$ no para

10 \$

58 \$

20 \$





Capital de mi tío Fernando por la última  
sentencia de la Suprema Corte . . . . . 31.521-3- $\frac{3}{4}$

Cantidades que lo han acrecido procedentes de varias  
deudas contra la testamentaria, <sup>+ sin incluir</sup> los recibos de una capella  
nia del p<sup>ra</sup>l fundada en Vitero . . . . . 12,000-''-''

Mil novecientos <sup>ps</sup> que en la clausula 3<sup>ra</sup> del tes  
tamento declara arras del capital conferido . . . . . " 1,900-''-''

Suma el caudal de mi tío Fernando a \$ 45.421-3- $\frac{3}{4}$

Suma total del p<sup>ra</sup>l, digo del p<sup>ra</sup>l . . . . . 45.421-3- $\frac{3}{4}$

De lo que deviene de lo que debe pagarse  
y lo que se ha pagado por legado, &c. &c. . . . . 32.590-''-2

Residuo libre sin incluir lo referido \$ 12.831-1- $\frac{3}{4}$

Labelle a m...  
12000  
1900  
1841 3

1841 3  
1841 3  
1841 1

Caspolio



Bienes inventariados y valuados en el año de la muerte del Sr. Don Fr. Fernando de S. J. que obran en el moderno 1.º de la faja en se multa hasta la 15 -

26.629-4 1/2

De lo que se dio de percibir en la distrib. del año de mil ochocientos treinta, según informe del contador J. de D. de D. de once de Diciembre de 1832 faja siete moderna 10 -

14.860-7 1/2

De lo que se dio de percibir en las distrib. de los años de mil ochocientos treinta y tres según informe de la Tesorería de D. de D. del corriente Mayo de 30, faja cinco ocho moderna corriente -

66075-4 3/4

107.566 " 1/4

Suman las tres partidas que constituyen el Caspolio, la cantidad de ciento sesenta y seis mil quinientos sesenta y seis pesos quinientos marcos de la cual deben abonarse a los herederos conforme a la sentencia del trib. de apelaciones de este distrito, y de la Suprema Corte de Just.ª, quince mil ochocientos marcos y ocho pesos

tres reales y un martillo, por raron de los bienes  
 que han faltado de entregarse, y por el  
 gasto en Oula fatis y pontifical con arre-  
 glo al inventario del diez y seis de Febrero  
 de mil ochocientos veinte y ocho que forma  
 el capital de dho. Sr. Arzobispo, ante de un  
 posesion, quedando á favor del espolio, la  
 suma de noventa y dos mil, ciento diez  
 y siete pesos, cinco reales

**Demostracion**

Spolio -	107.566 - 1/2
Duda de los hered. -	15.448 - 3/4
Diferencia -	92.117 - 5 - "

**Sentencia de la Suprema Corte de just.**

Visto este auto de concurso de acreedores  
 al espolio del M. Arzobispo. y fue dictado  
 por Fernando Cayado y Ore, traído a esta  
 Corte Suprema, por recurso de nulidad e ineficacia  
 de la sent<sup>a</sup> pronunciada por el trib<sup>l</sup>  
 de apelacion del distrito de Cundinamarca, en  
 veinte de Mayo del año pasado de mil ochocien-  
 tos treinta y cinco, á lo que han concurrido  
 Fernando Cayado y Sta. Maria, como Abogado de  
 Oficio del Excmo. Sr. Arzobispo, solicitando  
 que de los bienes del espolio se reinten-  
 que a sus herederos el deficit del capital

al ingreso de esta mitra otorgó con la forma-  
 lidad legal, y del que dispuso por su testamen-  
 to y codicilo, hecho con la misma formalidad; el  
 deán de esta Iglesia catedral, en nombre de ella re-  
 clamando el pontifical: el director del cemente-  
 rio de esta ciudad por cinco mil \$ que el pre-  
 lado donó de sus rentas episcopales que le tocase  
 hasta su fallecimiento, por la capilla de esta obra:  
 el Sr. Agustín Herrera, por un \$, como pro del prelado  
 por otros, un \$, que dice haber sufrido al no-  
 tario mayor, con escritura, y por otros, y otros con-  
 tingente de la finca. Gregorio Mañero por ochenta  
 \$, y pretendiendo se le quedaron debiendo de un mil  
 de notario mayor. Barbara Berbes por mil  
 de escritura no se le pagaron aun padre An-  
 tonio Berbes ya difunto como notario cursor de la  
 curia, y Manuel Santa Cruz por lo recibo de  
 6000 \$ en que el M. R. Cayado firmó a José Gregorio  
 Cayado en 1.º de abril de 1805. Y consideramos un  
 sumo tribu. 1.º que la entidad propuesta a la  
 referida sentencia se apoyó únicamente en no  
 haberse citado antes a las ptes, con motivo de  
 haber intervenido en ella como Jefe interino  
 el Sr. Antonio Romanón; lo que induce su  
 lidad respecto a que lo fue notorio su nombra-  
 miento el cual no reclamaron, aun que corre  
 esto bastante desde el hecho el pro nunciado  
 en el de 11 de Mayo ult.º, a fin de agregar  
 el no citarse a las ptes, cuando lo Jefe inter-  
 vino en lo que se hizo por razón de un em-  
 pleo, no trae entidad alguna la excepción



del art.º 217, de la ley de 14 de Mayo de 824, 2.ª de  
que no es convalidada por ningun motivo, a persona  
alg.ª eclesiastica aunque sea digno de espina  
o especialissima memoria, la facultad de testar de los  
frutos, y espotio de sus iglesias obispaes, aunque  
sea panis pro, como lo disponen los canones, y  
el concordato ajustado con la Santa Romana y  
el rey de España en materia beneficias ven  
11 de Enero de 1735, numero 8.º y es la ley 11.ª del  
T. 5.º, libro 1.º de la N. R. de 1735 que los arzo-  
bispos y obispos seculares pueden testar de sus  
biens propios patrimoniales, segun lo prescri-  
ben las leyes trece t.ª sexta de la pta 1.ª de la  
misma Recop. a cuyo efecto, y para satisfacer en  
terro de la causa publica, y de los interesados, man-  
da la ley treinta y nueve, t.ª uno del libro 1.º de  
la Recop. de Ind.ª de practicar el inventario  
de los biens de los obispos y Arzobispos, mande  
dequien a tomar posesion de sus Iglesias, con las  
formalidades de ella ordena: de 1.ª que corresponden  
al Arzobispo en pleno dominio todas las rentas de  
las vacantes y espotio de los Arzobispos y Obispos  
y lo mismo en cobro e inversion, por las leyes tre-  
inta y siete y treinta y ocho de los mismos tit.º  
y lib.º de la Recop. de Ind.ª: por el art.º 204 de  
la ordenanza de int.ª, estando atribuyda al  
procurador general solo la facultad de dictar las  
providencias oportunas para que los espotio de  
los Arzobispos y obispos se aseguren, de ad-  
ministracion y se inviertan en sus propios  
usos, y que los encargados de su recaudacion



y manifiesto de su intento, por el art. 6.º de la ley de 28 de Julio de 824, sobre patrimonios eclesiasticos. Esto de las referidas leyes 27.ª y 38.ª mandan, que en muriendo el Arzobispo o Obispo, se ponga luego sobre los bienes que dependan de su persona y de su casa, un inventario de sus bienes y de su casa, sin que se ponga en venta ni se deposite nada de lo que fuere debido a la Iglesia, y a los que pretendieren tener derechos sobre los bienes que no se incluyeran en el dicho inventario, ni se conociera de ellos, y que a la hora de su muerte no se hiciera ningun pago ni se hiciera ningun pago a sus herederos. De cuya disposicion se debe en primer lugar integrarse a estos los bienes que existieren del inventario segun la apreciacion que se les dio en su fin, y reintegrarse de los del espolio los comunales, hasta en la cantidad de dicho inventario, lo que antes se halla autorizado con la costumbre observada en cargo de los Arzobispos que se refieren de este Oficio. Esto que debiendose entregar a los herederos de los bienes del espolio, los patrimoniales en la cantidad que en este inventario se de hizo el inventario; y consiguientemente, que se reintegre tambien el espolio de la Santa Sede Pontifical, como que es parte de aquel, por que dicho Capitulo los cobro con su dinero: ellos existieron realmente: sin embargo no puede



ser elevado al arzobispado, y si el papa no  
consegua la plenitud de potestad de su ofi-  
cio aunque hubiera estado consagrado, ni poder  
llamarse Arzobispo, conforme lo espresa el capitulo  
gro. de la autoridad, y uso del patio. titulo gro. de  
de las decretals de Grego nono y por que disponen  
entre la ley deo. 2.º de in.º que el ponti-  
fical q. de sac. el Obispo, pertenere ala ygle-  
sia donde lo fuere al tpo de su tpo, y no a pro-  
piedad y frutos que en su ygle. reside el fia-  
de su santidad, y no, si establecieren de parochias  
la bula, es visto, que deben contarse de la renta  
episcopals, y no del capital del Arzobispo,  
por q. esto seria un ataque a su pro-  
piedad, y una transgresion del despo. de auto-  
ridad, y previenen no sean defraudados los  
herederos en la cantidad q. monta el cap. y no  
que pueda decirse, que pagando del tpo  
del pontifical bula y patio, se pagando  
veris por supponerse indemnizados con los  
rentas episcopals q. en su vida habian per-  
cibido el obispo de su propio patrimonio de  
de, proprio del capital, el que, no obstante  
si haber gozado de sus rentas se reintegre en  
su caridad, aunque haya sido consumido  
en el todo, o en parte. In la so-  
nacion q. hizo el M.º Arzobispo, de 500 o  
de sus rentas episcopals que le tomasen  
hasta el dia de su muerte, y la Capl.  
del Cementerio de esta Capl., consisten de





yo lo que contiene la sentencia del tribunal de appeals  
administrando se en nombre de la Razon y  
por autoridad de la ley secular 1000. Lo  
que se expresa de otro no contiene nulidad.  
dego que contiene infra notario en  
quanto no manda reintegrar a los here-  
deros del M. M. la cantidad de ocu-  
pacion inventada en Italia, y ponti-  
fical; y que esto se haga no la contiene  
quedando reformada en este termino

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

